

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/142/2024.

ACTOR: GUILLERMO MIRANDA ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Guillermo Miranda Román**, y en consecuencia **confirma** el acuerdo de tres de mayo, emitido en el expediente CNHJ-GRO-612-2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: Acuerdo de improcedencia de tres de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-612-2024.

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones.

Comisión de Justicia | autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

Estatuto: Estatuto de Morena.

Ley de Medios de Impugnación: Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Convocatoria interna.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político Morena, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”*.
- 3. Ampliación del plazo para dar a conocer los resultados.** El diez de febrero, la Comisión de Elecciones, emitió acuerdo por el cual se amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al citado proceso de selección en cuanto a las Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024; aplicable para el Estado de **Guerrero**, además de otras entidades federativas. Estableciendo como nueva fecha para ayuntamientos, **a más tardar, el dos de abril.**²
- 4. Conocimiento de la lista de candidatas y candidatos registrados.** Señala el actor, sin precisar fecha, que la Comisión de Elecciones publicó la lista de candidatas y candidatos registrados para participar en las encuestas, por la candidatura a una regiduría en el Ayuntamiento de Apaxtla, de Castrejón,

² Visible en la página oficial de Morena: morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf.

Guerrero, en el Proceso Electoral ocal 2023-204, entre los cuales figuraba él mismo. Además, que se registró a Iván Jersy Ocampo Ocampo, sin cumplir los requisitos de la Convocatoria.

5. **Presentación de queja intrapartidista.** Refiere el actor que, con motivo de lo antes señalado, promovió una queja ante la autoridad responsable, en contra de la designación y registro de la candidatura de la fórmula de Iván Jersy Ocampo Ocampo, como candidato a primer regidor propietario y Fermín Ocampo Ocampo como suplente, la cual fue identificada como expediente CNHJ-GRO-612/2024.
6. **Acuerdo impugnado.** Refiere el actor que la queja referida en el punto anterior, se declaró improcedente, siendo notificada el tres de mayo, por lo cual promovió el presente juicio electoral ciudadano.
7. **Recepción y turno.** El once de mayo, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/142/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
8. **Radicación.** En la fecha antes referida, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y

que, por su propio derecho y en su carácter de aspirante al cargo de regidor municipal por parte del Partido Político Morena; contraviene el acuerdo de improcedencia de tres de mayo, emitido por la Comisión de Justicia de Morena.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

- a) **Forma.** El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- b) **Oportunidad.** Se presentó en tiempo, en virtud de que, si el actor tuvo conocimiento del acto el tres de mayo, derivado de que la autoridad responsable le notificó en esa fecha⁴, y la demanda se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el seis siguiente⁵, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) **Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho, como aspirante a una candidatura y participante del proceso de selección realizado por Morena.

apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁴ Como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 39 de autos.

⁵ Como se advierte del sello de recibido del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, visible a foja 10 de autos, reafirmado por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, visible a foja 3 de autos.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico, al ser quien promovió el Procedimiento Sancionador Electoral que le resultó adverso a su pretensión; lo cual le causa perjuicio en su derecho político-electoral de acceso a la justicia intrapartidaria, como participante del proceso de selección de candidatos de Morena.

e) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que el actor deba agotar previamente.

TERCERO. Planteamiento del caso.

Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

5

En un agravio único, el actor hace valer los motivos de inconformidad que estima le causa el acuerdo impugnado, en el cual se resolvió la improcedencia por falta de interés jurídico.

Así, refiere que le causa agravio por considerar que no cuenta con interés jurídico e interés político para recurrir la designación como candidatos a Iván Jersy Ocampo Ocampo, como candidato a primer regidor propietario y Fermín Ocampo Ocampo como suplente, por no exhibir la constancia que aprobara su registro como candidato.

Lo anterior, porque ofreció como prueba un listado publicado por la Comisión de Elecciones en el cual aparece como aspirante y, los formatos de la convocatoria, producto del procedimiento de registro que realizó.

Que si bien es cierto no proporcionó el folio de registro, la razón es que la citada comisión no se lo envió, lo que no le es imputable.

Tampoco se consideró por parte de la autoridad responsable que, ofreció como prueba el informe de la Comisión de Elecciones, para demostrar quienes se registraron como aspirantes a la candidatura cuestionada, por lo que, estuvo en posibilidad de constatarlo.

Estima que le causa agravio el insuficiente argumento que realizó la autoridad responsable, imputándole una falta de exhaustividad, porque es falso que adolezca de falta de interés jurídico e interés legítimo.

Resolución impugnada.

Por su parte, **la autoridad responsable**, en su resolución de tres de mayo⁶, al realizar el análisis de la improcedencia, hace valer la prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de dicha Comisión de Justicia, el cual señala que el recurso de queja se declarará improcedente cuando el quejoso no tenga interés jurídico o teniéndolo no se afecta su esfera jurídica.

6

En al análisis del caso, indica que, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, se necesita acreditar la participación en dichos procesos.

Lo anterior de conformidad con la sostenido por la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-699/2024 Y SCM-JDC-134/2024, respecto a que, no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierta que se haya acreditado el registro conforme a las bases previstas en la convocatoria, a pesar de tener la calidad de militante.

⁶ Visible a fojas 23 a 31 de autos, las cuales como documentales privadas, tiene valor indiciario, al ser emitidas por una autoridad partidista, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación; y sólo hacen prueba plena, en atención al numeral 20, tercer párrafo, de dicha ley, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, advertía que el impugnante no acreditaba haberse inscrito en términos de la Convocatoria que combatía.

Puntualizando que las pruebas ofrecidas por el quejoso, eran documentales consistentes en los formatos relativos al proceso de selección referido; el informe que debería rendir al Comisión de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal sobre las personas que se registraron al cargo de regiduría y presidencia municipal del ayuntamiento de Apaxtla; la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Sin que de dichas pruebas se evidenciara el registro del quejoso.

Estima que, en términos de la Base PRIMERA, inciso d), de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección obtendrían en el momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de su texto.

Sin que dejara de apreciar los formatos que como prueba anexó el quejoso, estimando que resultaban insuficientes para demostrar su registro, pues no era el documento idóneo conforme a la Convocatoria, es decir, que hubiera realizado un registro exitoso, con el acuse que se emitiría y debía tener.

Aduce que dicho acuse es un documento público emitido por la Comisión de Elecciones que queda en poder del particular como aspirante acreditar dicho carácter, sin que fuera ofertado por el quejoso.

En conclusión, el quejoso no acreditó tener interés jurídico en el asunto, por lo que no cuenta con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama. Aplicando la jurisprudencia 27/2013, emitida por la Sala Superior, con el rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

Por último, afirmó que, conforme a lo anterior, se actualizó lo previsto en el artículo 49, inciso n), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 22, inciso a), de su Reglamento.

Pretensión.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo de Improcedencia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión de Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-612-2024.

Causa de pedir.

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo, no consideró que estaba acreditado su interés jurídico e interés legítimo para controvertir los actos que impugnó en su queja, por lo que fue indebidamente desechada.

Controversia.

La **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, emitió conforme a derecho el acuerdo impugnado, o si, por el contrario, procede revocarlo.

8**SEXTO. Estudio de fondo.****a) Decisión.**

Este Órgano Jurisdiccional estima que el motivo de agravio es **infundado** y, por tanto, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

b) Marco jurídico.***Derecho de acceso a la justicia.***

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda⁷.

⁷ Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2024.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”⁸.

Este derecho, conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en sus resoluciones, de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia⁹.

El derecho de tutela judicial efectiva, también debe ser observado por las autoridades intrapartidarias, para que en los medios de impugnación que se tramiten ante ellos, se resuelvan de manera completa, pronta y expedita, considerando la complejidad y urgencia del asunto¹⁰.

Sobre el tema, los artículos 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen este derecho al interior de los partidos políticos, quienes deberán de contar con órganos responsables de impartirla y en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de sus militantes.

Por su parte, el artículo 47, segundo párrafo, del Estatuto de Morena, dispone que, en dicho ente partidista, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose el acceso a la justicia plena, y todo procedimiento se ajustará a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

En ese orden, el citado estatuto, en su arábigo 56, dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y

⁸ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2028583, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.”**

¹⁰ De conformidad con la tesis XXXIV/2013, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**, emitida por la Sala Superior, la cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81

órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión de Justicia, en su artículo 38, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral, procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1, cuando se aleguen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena o Constitucionales, mismo que podrá ser promovido por las y los integrantes de Morena.

Respecto al plazo, el diverso 39 establece que deberá promoverse dentro del término de **cuatro días naturales a partir de** ocurrido el hecho denunciado o de **haber tenido formal conocimiento** del mismo, **siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**

Por su parte, el diversos 41 de ese mismo ordenamiento, dispone que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19, procederá a emitir y notificar al acuerdo de admisión; y, entre los diversos requisitos exigidos se encuentra, que se ofrecerán y aportarán las pruebas necesarias, y relacionarlas con los hechos que se pretenden acreditar.

Finalmente, y respecto a la **improcedencia** de las quejas, el artículo 22, inciso a), del citado reglamento, prevé que uno de los supuestos será cuando **la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.**

Interés Jurídico e interés legítimo.

El interés jurídico es un requisito indispensable para ejercer una acción, siendo necesario que una persona demuestre la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho.

Por lo cual, el ejercicio de la acción jurisdiccional debe ser formulado por la persona o personas que detentan en realidad un interés de tal naturaleza y calidad suficiente, ya que en materia electoral se reconocen el interés jurídico y de manera excepcional el interés legítimo; este último con condiciones particulares que incluso, pueden llevar a la defensa de intereses colectivos, difusos o eventualmente de naturaleza tuitiva, en supuestos específicos.

Entonces, el interés jurídico es un presupuesto procesal a cargo de quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel de carácter personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser en algunos casos, de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

11

La Sala Superior ha hecho referencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en la Jurisprudencia 51/2019¹¹, definió los elementos del interés legítimo:

- 1) La existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad.
- 2) Que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva.
- 3) Que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.

¹¹ Criterio visible en la Jurisprudencia 51/2019, con el rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Registro digital: 2019456.

Además, y de forma excepcional, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹² o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹³, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución General¹⁴, de entre otros supuestos.

Así, el interés jurídico directo en materia electoral, se ha definido como: *“aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual”*, y por cuanto al interés legítimo *“que este requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal, que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos”*¹⁵.

12

c) Justificación.

En esencia el actor se agravia de que, si cuenta con interés jurídico y legítimo para recurrir la designación como candidatos a Iván Jersy Ocampo Ocampo, como candidato a primer regidor propietario y Fermín Ocampo Ocampo como suplente, al Ayuntamiento de Aplaxtla, Guerrero, por no exhibir la constancia que aprobara su registro como candidato; porque si realizó su registro en el proceso de selección de candidatos de Morena para dicho cargo sin contar con su comprobante y, que mediante las listas de aspirantes que ofreció, se acredita que apareció como tal.

¹² Criterio visible en la Jurisprudencia 9/2015, con el rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹³ Como se puede observar en la Jurisprudencia 8/2015, con el rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹⁴ Tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

¹⁵ Las cuales se refieren en la resolución emitida por la Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-1202/2024.

Para esta autoridad, el agravio se estima **infundado**, porque comparte la determinación sostenida en el acuerdo de la autoridad responsable, al considerar que **el actor no acreditó su interés jurídico como aspirante y participante del proceso de selección de Morena, ni un interés legítimo para impugnar los actos reclamados**, como a continuación se explica.

Para la interposición de un medio de impugnación, no sólo se deben de satisfacer los requisitos formales que establece la ley, sino que es necesario contar con la capacidad para poder instar a las autoridades que deben resolver, ya que es un requisito de procedibilidad.

Pues si bien el artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho humano de acceso a la justicia, este no es ilimitado o absoluto, ya que, para poder ejercerlo, es necesario satisfacer los requisitos que marca la ley de la materia para su procedencia, a fin de no tornar dicho derecho en un abuso a las personas demandadas o terceros involucrados, que se verían inmersas en procedimientos judiciales innecesarios, afectando su derecho de seguridad y certeza jurídica, establecido en los diversos artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que estos derechos están interrelacionados y formar parte de un cuerpo o bloque de constitucionalidad.

Así, para la interposición del recurso de Procedimiento Sancionador Electoral ante la Comisión de Justicia, como órgano encargado de resolver los conflictos suscitados en el partido político Morena, es necesario acreditar contar con un interés jurídico o legítimo.

En el caso en concreto, del escrito de demanda de juicio electoral ciudadano, así como del acuerdo impugnado, se advierte que, el actor en su recurso de queja, controvirtió la designación y registro de Iván Jersy Ocampo Ocampo, como candidato a primer regidor propietario y Fermín Ocampo Ocampo como suplente, al Ayuntamiento de Axlaxtla, Guerrero, señalando diversas violaciones a la Convocatoria.

Por lo cual, el acto reclamado deriva del proceso de selección referido, conforme a las bases establecidas en su Convocatoria¹⁶.

Al respecto, para participar en dicho proceso, la Convocatoria señala que, el medio electrónico utilizado para la inscripción de los aspirantes, es la página de internet <http://registro.morena.app/>, como se aprecia en la base “PRIMERA”, inciso b).

En el inciso d), indica que el sistema de registro emitirá **un acuse** del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que se garantizara su procedencia, ni generaba expectativa de derecho alguno, salvo el de información.

Por su parte el actor expresamente señala que, participó en dicho proceso en base a la Convocatoria, como lo afirma en el hecho “1”, de su demanda.

Además, que **previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos** solicitados en dicha convocatoria, la Comisión Elecciones publicó, sin especificar la fecha, una lista de candidatos registrados para participar en las encuestas en la cual se encontraba registrado, se entiende que para el cargo cuestionado de regidor del Ayuntamiento de Aplaxtla, Guerrero.

Afirmando expresamente que, **no contaba con el folio de registro como aspirante** lo cual no era su culpa, porque dicha comisión de elecciones no se lo había enviado.

Ahora bien, como se ha señalado, en la Convocatoria se estableció que el medio para realizar la inscripción al referido proceso de selección intrapartidista, sería a través de la página de internet <http://registro.morena.app/>.

De lo cual se infiere que es el medio que debía ser utilizado por el actor, ya que al ser el único, no existe algún otro. Además que, al realizar una inscripción, se

¹⁶ Visible en la página oficial de Morena: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

emitiría **un acuse** del envío de la solicitud para ser **registrado en el proceso interno**.

De lo anterior se puede advertir que, el comprobante para acreditar haber realizado esta parte inicial del procedimiento lo es el referido acuse, ya que este es la confirmación de que se realizó el envío de la solicitud y fue recibida.

Entonces, sólo con dicho acuse se puede comprobar que efectivamente un aspirante quedó registrado para participar en el proceso de selección y, como lo señala el actor, recibir un número de folio, en caso contrario, no existe evidencia de dicha participación.

Toda vez que, al ser un medio electrónico el utilizado por quienes realizaron su inscripción al proceso de selección, esta **sólo surte efectos**, en el momento en que el sistema genera el acuse de recibo electrónico en el que conste el número de folio respectivo, así como hora y la fecha de envío, pues estos son los datos mínimos que acreditarían el tiempo y modo de dicho acto¹⁷.

15

Por lo cual, contrario a lo que afirma el actor, no cuenta con **la constancia que lo acredite** como aspirante y participante del proceso de selección de Morena para las candidaturas de ayuntamientos.

Pues de la documentación que ofreció como prueba documental, y que fue insertada en el acuerdo impugnado, tampoco se aprecia algún comprobante o folio de inscripción, ya que corresponden a diversos formatos como lo son:

- Solicitud de registro.
- Carta compromiso de conformidad con el proceso.
- Carta de manifestación de no haber ejercido violencia de género.
- Semblanza curricular.
- Carta de aceptación de paridad de género.

¹⁷ Siendo aplicable por analogía la jurisprudencia VII.2o.A. J/1 A (11a.), con el rubro: "**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO**". Registro digital: 2026168.

- Carta de consentimiento de consulta de no antecedentes penales.
- Credencial del actor como militante de Morena.
- Una lista de municipios y personas, sin título o referencia de su tema, o a que se refiere la misma.

Así, el actor no acredita la calidad con la que comparece, toda vez que no existe documento alguno del que cual se desprenda con certeza el carácter de aspirante y participante del referido proceso de selección. Sin que sea justificación el señalar no haberlo recibido, pues estuvo en posibilidad de haber realizado alguna acción para su corrección y al no hacerlo, es un acto consentido.

Aunado a lo anterior, la lista que presenta el actor y afirma acredita que es aspirante registrado, tampoco indica que sea tal, como lo afirma el oferente; ya que; **no señala expresamente este hecho**, al no contener algún rubro, título o texto que correspondan al de aspirantes registrados, independientemente de no precisar su fuente, fecha o lugar de donde se publicó.

Toda vez que, conforme a las bases “SEGUNDA” y “TERCERA”, la Comisión de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes de registro aprobadas, y se **publicarían** de acuerdo a la calendarización establecida para cada entidad federativa en la página www.morena.org.

Por lo anterior, no se acreditó el interés jurídico del actor al no haber sido participante del proceso de selección de Morena para la candidatura que controvierte, requisito para que, la designación realizada le causara algún perjuicio directo e individual en su derecho político electoral de ser votado.

Criterio que es sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 27/2013, con el rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**, ya que ha considerado que los precandidatos tienen “una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno”. Por lo que, “cuentan con

interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan”.

Lo que refuerza que, para poder acreditar su interés jurídico, el actor debía tener la calidad de participante en el citado proceso de selección de Morena para demostrar que el acto de autoridad que pretendía controvertir le causara una incidencia sobre su esfera jurídica y, al no ser así, no se encuentra satisfecho este requisito.

Sin que el actor haya hecho valer algún interés legítimo en su queja; aunado que, para controvertir el registro y designación de candidatura de regiduría derivado del proceso interno partidista, es necesario contar con interés jurídico directo¹⁸.

Por las razones expuestas, la consideración de la autoridad responsable respecto de que el actor no acreditó su interés jurídico para interponer el recurso de queja es acertada.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que, si la autoridad responsable tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia, cuando el quejoso no tenga interés jurídico en el asunto **es debidamente fundada y motivada.**

17

En consecuencia, la resolución de improcedencia recaída el acuerdo emitido en el expediente CNHJ-GRO-612/2024, **es ajustada a derecho**, resultando **infundado** el agravio del actor y, por lo tanto, se debe **confirmar** en sus términos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Guillermo Miranda Román** y en consecuencia **se confirma el acuerdo impugnado.**

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-134/2024.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

18

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.